



Exp N.º 240 del 10 de diciembre de 2024  
Infracción

AUTO N.º

0168 - - - -

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

12 MAR 2025

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía con radicado No. 8959 del 5 de diciembre de 2024, el Subintendente LUIS HERNANDO HERREÑO ORTEGA integrante escuadra reacción e intervención CV No. 7 GUTAT-Ovejas, informó que el día 4 de diciembre de 2024, mediante actividades realizadas en área de prevención y control, ubicada en el km 33+400 de la vía Sincelejo – Calamar, ruta 2515, municipio de Ovejas, siendo aproximadamente las 13:15 horas se realizó la incautación de 4.619 unidades de palo de bambú, al señor JUAN DAVID TABORDA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.278.317, el cual conducía un vehículo tipo camión de placas TJX-517, marca Foton, línea BJ5129VJCED-FA. Adjuntando acta de incautación y copia de documentos: cédula de ciudadanía y licencia de tránsito.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 9 de diciembre de 2024, se indicó lo siguiente: *“El día 09 de diciembre de 2024, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la oficina de Control y Vigilancia (Flora), procedieron a recibir decomiso de material vegetal no maderable de la especie de bambusa guadua de nombre común caña bambú, la cual se dispone en la estación de policía del municipio de Ovejas. El material vegetal decomisado, se encuentra distribuido en mazos, los cuales corresponden a una cantidad de 186 mazos, cada mazo con 25 unidades aproximadamente. El decomiso fue realizado al señor Juan David Taborda Rivera, identificado con C.C. 71.278.317 de Itagüí-Antioquia, debido a que no aportaba el salvoconducto para el transporte del material vegetal no maderable. Este manifestó que solo le entregaron una factura para el transporte. De acuerdo al oficio con número de radicado 8959 de 05 de diciembre de 2024, el procedimiento se realizó en el km 33+400 de la vía Sincelejo-Calamar por parte de la Policía Nacional en labores de puesto de control fijo, el cual el material hallado se transportaba en un vehículo tipo camión de placas TJX517 marca Foton.”*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213434, se encuentra en custodia de la Corporación, ciento ochenta seis (186) mazos de *Bambusa guadua* (Caña bambú), en el vivero Mata de Caña, Sampués.

Que, mediante Auto No. 1494 del 17 de diciembre de 2024, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de ciento ochenta y seis (186) mazos de la especie Caña bambú (*Bambusa guadua*), al señor JUAN DAVID TABORDA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.278.317, los cuales eran transportados en el vehículo tipo camión de placas TJX-517 marca Foton, línea BJ5129VJCED-FA, color gris-azul, en el km 33+400 de la vía Sincelejo-Calamar, ruta 2515, municipio de Ovejas, sin contar con el salvoconducto único nacional de movilización, en hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 2024.



Exp N.º 240 del 10 de diciembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0168 - - - -

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

12 MAR 2025

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 11 de febrero de 2025, y desfijado el 18 de febrero de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”*, y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*



Ambiente

Exp N.º 240 del 10 de diciembre de 2024  
Infracción

0168 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

12 MAR 2025

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

*"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, dispone:

*"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

*"Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*



Exp N.º 240 del 10 de diciembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0168 - - - -

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**CONSIDERACIONES FINALES**

12 MAR 2025

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN DAVID TABORDA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.278.317, por movilizar material forestal no maderable, consistente en ciento ochenta y seis (186) mazos de la especie Caña bambú (*Bambusa guadua*), el 4 de diciembre de 2024, en el km 33+400 de la vía Sincelejo – Calamar, ruta 2515, municipio de Ovejas, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

**PRUEBAS**

- Oficio de policía con radicado No. 8959 del 5 de diciembre de 2024.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213434.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor JUAN DAVID TABORDA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.278.317, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR** el siguiente **CARGO** al señor JUAN DAVID TABORDA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.278.317, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

**CARGO ÚNICO:** Movilizar producto forestal no maderable, consistente en ciento ochenta y seis (186) mazos de la especie Caña bambú (*Bambusa guadua*), en un vehículo tipo camión de placas TJX-517 marca Foton, línea BJ5129VJCED-FA, color gris-azul, en el km 33+400 de la vía Sincelejo- Calamar, ruta 2515, municipio de Ovejas, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente, el 4 de diciembre de 2024. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de policía con radicado No. 8959 del 5 de diciembre de 2024

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 240 del 10 de diciembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0168 - - -

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213434.

12 MAR 2025

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor JUAN DAVID TABORDA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.278.317, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor JUAN DAVID TABORDA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.278.317, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

